

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido y asignado a este juzgado por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2022-00437, para su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00437**-00
Dte. CARLOS EDUARDO RUBIO CABRERA
Dda. COMDATA COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CARLOS EDUARDO RUBIO CABRERA contra COMDATA COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA identificado(a) con C.C. No. 91.352.171 y T.P. No. 192.566, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios,

expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647f52fdca6b3cf63ea8effb6efdec81ac1554a3d0ddcf6030e7ed22d049131**

Documento generado en 06/03/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario recibido y asignado a este juzgado por parte de la oficina judicial de reparto y radicado bajo el No. 2022-00439, para su calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00439**-00
Dte. PABLO ENRIQUE RIAÑO CABRERA
Dda. DAGA S.A. EN REORGANIZACION

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por PABLO ENRIQUE RIAÑO CABRERA contra DAGA S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) CARLOS MAYA MORALES identificado(a) con C.C. No. 79.112.035 y T.P. No. 43.674, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas no hayan sido aportadas, tales como oficios,

expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc845e164ad92ab1fe11144b85eb2c4d466f09cd8765dc8712449a01be43a4**

Documento generado en 06/03/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00442. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00442**-00
Dte. OSCAR LUNA CHAUSTRE
Dda. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE
SANTANDER Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa sobre el derecho que la parte demandante pretende en esta acción ordinaria laboral, y frente a la entidad pública demandada COLPENSIONES.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, pues debe aclarar la parte actora la pretensión primera de la demanda, ya que en la misma refiere que se declare que la calificación realizada por COLPENSIONES es errónea, cuando en los hechos de la demanda manifestó que el dictamen lo realizó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA identificado(a) con C.C. No. 88.234.825 y T.P. No. 225.580, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe570701e3ef5e5b0f88e411621bcc7bf6a819655218152c61200ecad404ae**

Documento generado en 06/03/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00435. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00435**-00
Dte. ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA
Dda. GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que el poder allegado no fue firmado ni tampoco fue conferido a través de mensaje de datos por el demandante.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPT y de la SS, pues las pretensiones primera y segunda condenatorias son excluyentes entre sí, pues en ambas se solicita lo mismo, es decir, el pago de 300 SMLMV por concepto de DAÑOS MORALES. Por tanto, se debe excluir una de ellas.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fueron allegadas la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en

la demanda, específicamente la que se refiere al Historial Clínico del numeral 3.

5. Así mismo se allego una certificación laboral del 1 de diciembre de 2020 y copia de la cédula de ciudadanía del actor que no fueron relacionadas en la demanda.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrgr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb45b2b8e25f09e4322f7da8d6c28202a535a14df49674ce4f32237c4ae9a0**

Documento generado en 06/03/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00438. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00438**-00
Dte. OLGA MERY QUIROGA RUBIO
Dda. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE IVALIDEZ, PORVENIR S.A.
Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, es decir, PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a pesar de que fueron referidas en el acápite de anexos de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO identificado(a) con C.C. No. 79.392.387

y T.P. No. 266.649, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f544e593275f25835a66b0bfe366c280c827f26b5356b5e6b4255248c6d7e22

Documento generado en 06/03/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00436. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00436**-00
Dte. DIANA PATRICIA INFANTE LOPEZ
Dda. ELITE COMERCIAL ARCAES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, conforme se pasa a explicar.

El artículo 12 del CPT y de la SS establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Conforme a las normas antes referidas, y las dos pretensiones pedidas en la demanda al momento de la presentación de la misma, es decir, al 19 de octubre de 2022, que corresponden a la indemnización por despido sin justa causa y a la indemnización

moratoria prevista en el artículo 65 del CST, las cuales una vez cuantificadas ascienden a \$5.000.000 y a \$6.692.808, para un total de \$11.692.808, tenemos que esta suma es inferior a los 20 SMLMV previstos en el artículo 12 del CPT y de la SS.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f9f2f7711011e079d3d8b825455abf207fae8d131641e27fe6980fa1064ec**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero del 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00447. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00447**-00
Dte. KATHERINE SABOGAL LOAIZA
Dda. CLINICA SABANA CENTRO IPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, conforme se pasa a explicar.

El artículo 5 del CPT y de la SS establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"

La demandada CLINICA SABANA CENTRO IPS S.A.S., conforme el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la demanda (archivo No.3 expediente digital pag. 3 a 5), así como lo indicado por la actora en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en el KM 06 VTE COTA CHIA VDA PUEBLO VIEJO CC DACOTA PLAZA.

Así mismo, de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, no se puede determinar con precisión y claridad el último lugar donde se prestó el servicio, pues si bien se desprende del contrato de trabajo que milita en el archivo No.3 expediente digital pag. 6 a 9, en la cláusula tercera, que el lugar de trabajo o donde realizará las labores la trabajadora corresponde a la sede de la demandada ubicada en el Centro Comercial VENTURA TERREROS LOCAL 127de Soacha Cundinamarca, también se indica que el empleador podía solicitar eventualmente al trabajador que se desplazara a las otras sedes de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, es evidente que este juzgado carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, pues al haberse determinado en la demanda

únicamente que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Cota Cundinamarca, la demanda debió presentarse en dicho lugar, y no en esta ciudad.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial y ordenará la remisión de la misma al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser este el circuito judicial del municipio de Cota Cundinamarca.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser este el circuito judicial del municipio de Cota Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61224f75ad3e1702ed17e44461c108225b4a71db1dd06bfae9aeb2a826842416**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre del 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00440. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de marzo 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00440**-00
Dte. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Dda. COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a calificar la demanda presentada sino se observara la falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, en razón al factor funcional, como a continuación se expone.

Pretende la demandante POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que la demandada COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. le reembolse los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata y por el tiempo que algunos trabajadores estuvieron expuestos a riesgos laborales junto con los intereses moratorios respectivos.

El artículo 2 del CPT y de la SS en su numeral cuarto, señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La Honorable Corte Constitucional mediante auto 389 del 22 de julio de 2021, proferido en el marco de la competencia consagrada en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó, entre otras cosas:

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados"

En el auto 914 del 3 de noviembre de 2021, expone la Corte que: *"los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP."*

Conforme a lo antes expuesto, considera este despacho que el asunto que hoy nos ocupa no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al tenor de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, pues en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores, sino que se circunscribe única y exclusivamente a entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, como lo refirió la Corte Constitucional en el Auto 914-2021.

En esta medida, se debe señalar, que a juicio de esta funcionaria la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria pero en la especialidad civil a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pues debe tenerse en cuenta para ello el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre la especialidad laboral y la civil, como el auto APL 2642-2017, en donde la alta corporación en lo pertinente refirió:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Decisión, que pese a definir la competencia dentro de un proceso ejecutivo, ha sido aplicada en varias decisiones de la especialidad laboral en procesos ordinarios, como se puede verificar, entre otros, en los autos AL4302-2021 radicación 87234 y AL5425-2021 radicación 8313.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia

en razón al factor funcional y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 036 de Fecha 7-MARZO-2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb148f1369b4bb6225a62fa28c49f97bd922d0763941b1ae5deebc03368f68a0**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00438, informando que obra contestación de demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00438**-00
Dte. CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON
Ddo. CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la llamada a juicio a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14 y 15 de la contestación, por lo que deberá allegarlas; igualmente, **ordenar** las pruebas allegadas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a

la parte vinculada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho j lato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°36 de Fecha 7 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874240b3b194ec029beee30e4fc8ef6e90f691163a3171f21ddca8a2db5c93f**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00012, informando que obra solicitud de la demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2021-00012**-00

Dte: MARELIS ESTHER ZABALETA LUNA
Dda. SOFIA DEL PILAR NIÑO BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que obra solicitud de la demandada para que se le conceda el amparo de pobreza, no obstante, deberá requerirse a la misma para que manifieste bajo la gravedad de juramento conforme lo prevén los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

DISPOCISIÓN ÚNICA: REQUERIR a la demandada para que efectúe la manifestación conforme ordenan los artículos 151 y 152 del C.G.P., previo a conceder el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°36 de Fecha 7 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e59ae471c8b4cdb1a1caedafd23434eda00ee329f7c2ef477fa601686b013d**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00322, informando que obra contestación de la demanda por parte de la demandada, y reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00322**-00

Dte.: MARCELA DEL PILAR ZAMUDIO LOPEZ
Ddo.: AMAZING COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación de la demanda allegado por la llamada a juicio a través de su apoderado judicial. Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por AMAZING COLOMBIA S.A.S., se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto:

- a) Con la contestación de la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, deberá allegarla (parágrafo 1º, num. 4º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la referida contestación para que se subsanen los yerros indicados.

De otro lado, con relación al escrito de la reforma de la demanda, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- a) Inclusión de 5 pruebas documentales

- b) Solicitud de 3 testimonios
- c) Inclusión de una pretensión

Una vez vencidos los términos de subsanación de contestación y de traslado de reforma de la demanda señalados en precedencia, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por AMAZING COLOMBIA S.A.S., para que corrija las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte actora, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** para su contestación al extremo demandado por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Vencidos los términos aquí concedidos se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°36 de Fecha 7 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedbdef8c668172091fd8420fc19a4dcb9503f214194b9584a748a9563f0a930**
Documento generado en 06/03/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00418, con tramite de notificación al curador designado por parte de la secretaría. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020-00418** 00
Dte: ROLANDO EDINHO PINTO ROLDAN
Ddo. DELTA PI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la defensora de oficio no efectuó la posesión para el cargo que le fue encomendado en auto de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho dispone **RELEVAR** del cargo a la Dra. **NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, para en su lugar **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** y para que represente en el juicio a la demandada **DELTA PI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la Dra. **JAEL SANABRIA** identificada con C.C. 41.456.327 y T.P. 20.027 del C.S.J., e-mail: jael_sanabria_ospina@hotmail.com.

Comuníquese esta decisión mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°36 de Fecha 7 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67766e252aef23897b034e58eb566329b0a6053e910a2e8244bedb10f931a875**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00298, informando que obra contestación de demanda de la vinculada para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00298**-00
Dte. NOHEMY LARA CARDOZO
Ddo. AFP PROTECCION S.A.
Vinculada: FANNY CAVIEDES SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por la vinculada a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por FANNY CAVIEDES SANCHEZ, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por FANNY CAVIEDES SANCHEZ, por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 6 y 7 de la contestación, por lo que deberá allegarlas; igualmente, ordenar las pruebas allegadas en el mismo orden establecido en el escrito de contestación de manera tal que pueda ser legible su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a

la parte vinculada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°36 de Fecha 7 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d89f11d9f083994e3b0e3ba996a783f306165d5e39a6bddf4708a178c271c6**

Documento generado en 06/03/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>